



DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Sumilla. Las partes procesales impugnaron los extremos condenatorio y absolutorio de la sentencia. Al respecto, se verifica que la Sala Superior valoró adecuadamente las pruebas que sustentaron la condena, por lo que dicho extremo se ratificó. Sin embargo, se advirtió una motivación insuficiente en cuanto a la absolución, de modo que se declara nulo dicho extremo y se dispone la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de sentenciado **HAROLD ARÓN ARMIJO RODRÍGUEZ, EL FISCAL SUPERIOR Y EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA** a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contra la sentencia del ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, en los extremos, que: **i) Absolvió** a Oliver Gutemberg Clavo Salcedo de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. **ii) Condenó** a Harold Aron Armijo Rodríguez como autor del referido delito y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. De conformidad, en parte, con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado **Harold Arón Armijo Rodríguez** interpuso recurso de nulidad, en el que esencialmente sostuvo como agravios los siguientes:

1.1. La Sala Superior condenó a su patrocinado sin valorar adecuadamente su declaración en juicio oral, en la que refirió que el día de los hechos estaba de franco, lo que se corroboró con la testimonial de Anderson Bruno Cánepa



Benavides, quien manifestó que, en efecto, tal día ambos desarrollaron una actividad deportiva juntos.

1.2. Las llamadas sostenidas entre él y su coprocesado no fueron previas a la comisión del delito sino ocho meses después.

1.3. En los audios reproducidos en la audiencia no se escucha que la madre de su patrocinado le hubiese pedido a Clavo Salcedo de que no implique a su hijo, pues él ni siquiera fue la persona que llenó la guía para enviar la encomienda.

1.4. En cuanto a la absolución de Clavo Salcedo, la Sala Superior motivó de forma aparente dicho extremo de la sentencia, puesto que no valoró que a pesar de que este alegaba su inocencia, intentó eludir a la justicia. Así, se tiene que viajó fuera del país y luego fue obligado a retornar, pero erróneamente la citada Sala justificó dicha conducta, con el pretexto de que lo hizo con el fin de realizar los preparativos de su boda. Lo que hasta el día de hoy no se ha concretado y es falso que su patrocinado sería testigo en dicho evento, tal como se afirmó. Tampoco su novia le enviaba dinero desde España sino de Estados Unidos.

1.5. Tres días después de su retorno al país, Clavo Salcedo buscó a su patrocinado y lo acompañó al banco Interbank, conducta que no resulta razonable si es que este realmente hubiese considerado que fue engañado por él para depositar la encomienda con droga.

1.6. En el acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono se aprecia que Clavo Salcedo tenía a su patrocinado en la lista de contactos, pese a que manifestó que ya no eran amigos a causa de los hechos imputados.

SEGUNDO. El fiscal adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao formuló recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia que absolvió a Oliver Gutemberg Clavo Salcedo y solicitó que se declare nula con base en los siguientes argumentos:



2.1. La Sala Superior concluyó irrazonablemente que Clavo Salcedo desconocía el contenido de la encomienda, pues de otra forma no hubiese consignado sus datos reales ni su huella en la guía de remisión.

2.2. Se vulneró el derecho al debido proceso, ya que no valoró los indicios de su responsabilidad. Entre estos, las contradicciones de Clavo Salcedo pues inicialmente aceptó que le entregaron ciento cincuenta dólares para enviar la encomienda y luego lo negó.

Asimismo, viajó con destino a España, vía Holanda, con el pretexto de que quería visitar a su novia. Sin embargo, no se explicó cómo consiguió el dinero para solventar un viaje al extranjero, pues manifestó que no trabajaba y recibía propinas de sus padres. Además, el viaje lo programó luego de las citaciones que le cursaron por el presente proceso.

TERCERO. El representante de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, formuló recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia que absolvió a Oliver Gutemberg Clavo Salcedo, con base en los siguientes agravios:

3.1. La Sala Superior no evaluó que dicho sentenciado aceptó en su declaración preliminar que junto al sentenciado Armijo Rodríguez depositaron la encomienda contaminada de droga, por lo cual recibió ciento cincuenta dólares. No obstante, en su declaración instructiva se retractó en este último extremo y refirió que en realidad no pactó ningún pago, sino que fue Armijo Rodríguez quien lo sorprendió con una propina.

3.2. No se valoró adecuadamente que posterior a los hechos Clavo Salcedo viajó a España vía Ámsterdam, a fin de eludir a la justicia, pero lo detuvieron y lo retornaron al Perú. Además, acudió a ver a su coprocesado a fin de que solucione su caso, en lugar de increparle por el supuesto engaño hacia su persona.



3.3. Solicitó se aprecie correctamente lo ya anotado, junto con las siguientes pruebas de cargo: **i)** Resultado Preliminar Química de Droga N.º 141/2016. **ii)** Movimiento migratorio de Clavo Salcedo. **iii)** Récord de Transferencias.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

CUARTO. La fiscal superior formuló acusación en contra de Clavo Salcedo por haber favorecido el tráfico ilícito de drogas tóxicas, mediante el envío por encomienda de un total de 1,045 kg de clorhidrato de cocaína en soporte sintético acondicionado dentro de una cartera. En tanto que a Armijo Rodríguez se le imputó haber captado a Clavo Salcedo y llevarlo con un sujeto quien le dio instrucciones a fin de que envíe dicha droga con la modalidad de encomienda a cambio de una retribución económica.

Esto en atención a que el once de enero de dos mil dieciséis a las 10:00 horas, personal policial del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional de Jorge Chávez y el fiscal provincial, en presencia del supervisor de seguridad de la empresa DHL Express, en el almacén de la citada empresa, ubicado en el Fundo Bocanegra, en el Callao, procedieron a inspeccionar un envío sospechoso, consistente en bolsas de color amarillo cuyo remitente era Clavo Salcedo y su destinatario era Llojame Polanco Bonilla, en Madrid.

En la primera bolsa se halló ropa artesanal y una cartera en cuyo interior estaban acondicionadas catorce piezas pequeñas en forma rectangular pegado a sus laterales y quince de las mismas piezas en su base con droga. En cuanto a la segunda bolsa, se encontró una cartera de color negro en cuyo interior había diecisiete planchas sintéticas con droga. Para la intervención se contó con el apoyo del can Mateo, que se sentó al percibir la droga en señal de haber encontrado la sustancia.

Realizadas las pericias correspondientes, se determinó que, en efecto, había 1,045 kg de clorhidrato de cocaína en soporte sintético.

QUINTO. Los hechos se tipificaron en el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal (CP) y se solicitó las penas de siete y ocho años de privación de libertad para Clavo Salcedo y



Armijo Rodríguez, respectivamente. Asimismo, el pago solidario de siete mil soles como reparación civil a favor del Estado.

SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

SEXTO. La Sala Superior emitió la sentencia del ocho de agosto de dos mil diecinueve en la que resolvió **condenar a Armijo Rodríguez**, pues estimó que existían diversas pruebas que acreditaban su intervención en los hechos, entre ellas, la declaración de su coprocesado Clavo Salcedo, quien lo sindicó durante todo el proceso de manera uniforme; los testigos y el audio que corroboraron el comportamiento de su mamá, quien acudió a la casa de la familia de Clavo Salcedo para ofrecerle su apoyo con abogados e influencias, a fin de que no impliquen a su hijo. A su vez, se valoró negativamente a los testigos de descargo, con lo cual se descartó su tesis de defensa.

En cuanto a Clavo Salcedo, la citada Sala **lo absolvió** ya que esencialmente consideró que el fiscal superior no aportó medios de prueba suficientes para determinar que tenía conocimiento de la droga que había en la encomienda. Además, los testigos corroboraron que entre él y Armijo Rodríguez existía una amistad, lo que aunado al cargo de policía de este último, hizo que confiase en él para realizar el envío.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SÉPTIMO. En el Dictamen N.º 596-2020-MP-FN-SFSP, el fiscal supremo en lo penal concluyó que la condena de Armijo Rodríguez estaba conforme a derecho, pues se acreditó su responsabilidad con la declaración del testigo impropio Oliver Gutemberg Clavo Salcedo, cuya sindicación no solo fue coherente y sólida, sino también persistente, incluso ambos se confrontaron en juicio oral y el citado testigo mantuvo su posición. Si bien se rectificó sobre determinados puntos, ello no impide que se le otorgue un valor positivo a su declaración.

Además, como pruebas periféricas se tienen el parte policial, el acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular, la transcripción del audio que contenía la conversación sostenida entre la madre de Armijo Rodríguez y los familiares del mencionado testigo impropio, la declaración de Nicole Gutiérrez Bravo y Anderson Bruno Canepa Benavides, entre otros.



En tal sentido, se arribó a la certeza de que solo Armijo Rodríguez tuvo la resolución criminal de cometer el delito imputado, para lo cual reclutó mediante engaños a su amigo Oliver Gutemberg Clavo Salcedo, con la finalidad de que este deposite como remitente una encomienda con destino final en Barcelona, aprovechándose de su precaria situación económica y su cargo de policía en actividad. En particular, esto último no permitió despertar sospecha alguna sobre la comisión de un acto ilícito. Estuvo conforme con la absolución de Clavo Salcedo.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

OCTAVO. El principio de presunción de inocencia consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

NOVENO. Por su parte, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental; y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.



arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

DÉCIMO. El fiscal supremo en lo penal opinó que la absolución de Óliver Gutemberg Clavo Salcedo estaba conforme a derecho. En estos supuestos en que el fiscal de rango superior discrepa del recurso formulado por el fiscal inferior, prima la posición del primero, en aplicación del principio de jerarquía, de modo que, si se encuentra conforme con el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, esto conlleva a que se ponga fin al proceso. Sin embargo, pueden existir supuestos excepcionales que más allá de la posición jerárquica del Ministerio Público habilitarían al Tribunal Revisor a realizar un control de la resolución impugnada por la víctima constituida en parte civil³.

En tal sentido, para que opere el mencionado principio debe evaluarse que la posición del fiscal superior en grado sea razonable y no entre en conflicto con otros principios o derechos constitucionales que ameriten su tutela y satisfacción⁴.

DECIMOPRIMERO. En el caso que nos ocupa, se procesó a Oliver Gutemberg Clavo Salcedo y Aróon Harold Armijo Rodríguez como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, cuya conducta básica se encuentra prevista en el primer párrafo, del artículo 296, del CP, cuya modificación según el Decreto Legislativo N.º 1237⁵ sanciona a aquel que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

RESPECTO A LA CONDENA DE ARMIJO RODRÍGUEZ

DECIMOSEGUNDO. Como se anotó, la defensa de Armijo Rodríguez cuestionó la condena en su contra, porque en su criterio básicamente la Sala Superior no compulsó adecuadamente las pruebas de cargo y descargo. En ese sentido, a

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otras.

³ Casación N.º 1089-2017. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

⁴ Recurso de Nulidad N.º 363-2019/Huánuco. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

⁵ Publicado el 26 de septiembre de 2015, vigente al momento de los hechos.



efecto de evaluar la corrección de la decisión impugnada, se debe verificar qué pruebas apreció la Sala Superior y cómo las valoró.

DECIMOTERCERO. En principio, se advierte que en la sentencia se consideró la sindicación de Clavo Salcedo como la principal prueba de cargo en contra de Armijo Rodríguez, pues el delito no fue descubierto inmediatamente, sino que a propósito de la inspección que se realizó a un envío sospechoso en el almacén de la empresa DHL Express, se descubrió una encomienda que contenía un total de 1,045 kg de clorhidrato de cocaína, con destino Madrid.

Ahora bien, por tratarse de la declaración de su coprocesado sobre un hecho que han cometido conjuntamente, su condición no es asimilable a la de un testigo y para que tenga validez debe valorarse bajo tres circunstancias o criterios de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁶:

13.1. Desde la perspectiva subjetiva. Este primer criterio se refiere a la personalidad del coimputado y, en especial, a sus relaciones con el afectado por su testimonio, pues se debe descartar que las motivaciones de su delación sean la venganza, el odio o el revanchismo o el deseo de obtener beneficios de cualquier tipo. En este caso, se aprecia que inicialmente Armijo Rodríguez sostuvo como tesis de defensa que Clavo Salcedo lo incluyó en los hechos porque sostuvo una relación amorosa con Adriana del Lucero Giovannetti Caldas, quien fue su pareja y durante el juicio oral afirmó que en realidad Clavo Salcedo sentía celos de él, porque no pudo ser policía ni percibir su mismo sueldo.

Sin embargo, esto fue descartado por la Sala Superior, pues Giovannetti Caldas manifestó en juicio oral que nunca fue pareja de Clavo Salcedo, lo que fue ratificado, por lo que no existía razón de que tuviese alguna rencilla con Armijo Rodríguez por su causa.

Cabe precisar que esta tesis ya no fue sostenida por Armijo Rodríguez en su recurso de nulidad y, en efecto, no se advierte de autos algún dato objetivo

⁶ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.



sobre algún sentimiento negativo, enemistad o animadversión de Clavo Salcedo hacia el recurrente, previo a los hechos. Más aún porque ambos sentenciados y los testigos de cargo y descargo coincidieron en que ambos eran amigos desde varios años atrás. Por lo que superó este primer filtro.

13.2. Desde la perspectiva objetiva se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado con elementos indiciarios que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. En este aspecto, consideramos que la Sala Superior valoró adecuadamente las siguientes pruebas periféricas:

i) Declaración de Nicole Gutiérrez Bravo (novia de Clavo Salcedo) quien en juicio oral refirió que, luego de la detención de su novio, Armijo Rodríguez y su madre fueron a su casa por separado, sin pretender revelar su identidad, para ofrecer a los familiares apoyo legal con abogados y magistrados que ellos podían conseguir. A cambio, pedían que Clavo Salcedo no implique a Armijo Rodríguez en los hechos, pero ante su oposición a ese pedido, la madre empezó a ser hostil con ellos y a amenazarlos, lo que fue registrado por ella en un CD. Aunado a ello, la citada testigo agregó que en el dos mil dieciséis la madre de Armijo Rodríguez fue en una oportunidad al establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluso Clavo Salcedo y, haciéndose pasar por su tía, habló personalmente con él para solicitarle que exculpe a su hijo.

ii) El CD ofrecido por la testigo fue reproducido en juicio oral (foja 737), **sin oposición de ninguna de las partes** y de acuerdo con las actas, en el audio se escuchó a la madre y hermano de Armijo Rodríguez cuando ofrecían a la familia de Clavo Salcedo llevar a una jueza para que les explique que darían libertad a los implicados en el presente caso, pues fueron engañados por un sujeto. En todo momento la madre les afirmaba que su hijo era inocente e insistía en que los deje pasar a su domicilio para conversar sin riesgo de que los graben o sigan los policías.

iii) Manifestación de Clelia Madelain Rodríguez Canicova (madre de Armijo Rodríguez) quien aceptó haber acudido a la casa de Clavo Salcedo una vez



que tomó conocimiento de los hechos. Sostuvo que debía verificar lo que había sucedido entre ambos sentenciados. Se aprecia que esta versión no corresponde con lo registrado en el audio.

iv) En este punto, la defensa cuestionó que la Sala Superior hubiese valorado el acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado de Clavo Salcedo (foja 120), en el que se registraron doce llamadas realizadas por Armijo Rodríguez a Clavo Salcedo. Sobre este cuestionamiento, se verifica que en la sentencia no se consideró dicha acta como prueba de cargo, pues en efecto las llamadas no fueron coetáneas a la fecha de los hechos sino de varios meses después.

13.3. Coherencia y solidez del relato que contiene la sindicación, se aprecia que el relato de Clavo Salcedo durante todo el proceso fue coherente y detallado en lo relativo a que Armijo Rodríguez lo contactó para que fueran a una agencia, en cuyas afueras le presentó a un sujeto no identificado, quien le entregó la encomienda y una vez que lo depositó con destino a Madrid, recibió el pago de ciento cincuenta dólares. En ese sentido, la sindicación de Clavo Salcedo cumplió con los tres criterios de credibilidad; por lo tanto, constituye prueba de cargo válida para sustentar la condena de Armijo Rodríguez.

DECIMOCUARTO. Como otro agravio, la defensa cuestionó que la Sala Superior no valoró adecuadamente la declaración de Armijo Rodríguez ni la del testigo Anderson Bruno Canepa Benavides, quienes en juicio oral manifestaron que el día en que se envió la droga por encomienda, ambos desarrollaban una actividad deportiva juntos, por lo que no pudo haber acompañado a Clavo Salcedo a la agencia.

DECIMOQUINTO. De la revisión de los actuados se aprecia que Armijo Rodríguez declaró dos veces durante el proceso, conforme con el siguiente detalle:

15.1. Durante la instrucción, declaró el ocho de mayo de dos mil diecisiete e indicó que no recordaba si tal día había laborado (foja 768).



15.2. En la sesión de juicio oral del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 1427) refirió que el día de los hechos estaba de servicio, ya que era fecha impar, razón por la que no pudo haberse encontrado con su coprocesado. Sin embargo, cuando a su turno la defensa de Clavo Salcedo le realizó diversas preguntas sobre lo ocurrido el día de los hechos, Armijo Rodríguez señaló que dicho día fue par y estuvo de franco, de modo que en la mañana hizo deporte con Bruno Cánepa, luego fueron a comprar ropa y, horas más tarde, a una fiesta, a la que Clavo Salcedo también asistió.

En ese mismo acto oral se realizó una confrontación entre los dos procesados y en cuanto al punto de si el día de los hechos ambos se encontraron, Clavo Salcedo aseveró que sí, pues juntos fueron en dirección a San Isidro para que le presente a un amigo y realice el envío de la encomienda. Por su parte, Armijo Rodríguez negó esto y le refirió que si tal día Clavo Salcedo recibió una alta suma de dinero por el envío que efectuó, debía saber que se trataba de una conducta ilícita.

Por lo expuesto, la Sala Superior estimó que Armijo Rodríguez entró en contradicciones sobre su ubicación el día de los hechos. Por consiguiente, descartó su tesis de defensa.

DECIMOSEXTO. Al respecto, consideramos que es correcta esta conclusión ya que Armijo Rodríguez, en su primera declaración brindada **cuatro meses después de los hechos**, señaló que no recordaba si tal día estuvo de servicio o no. En tanto que, durante el plenario, realizado **tres años y medio después**, aseveró inicialmente que estuvo de servicio, pero en la misma sesión de juicio oral se retractó de su dicho y manifestó que estuvo de franco e incluso relató cómo pasó todo el día con Anderson Bruno Canepa Benavides. De modo que no es fiable su relato en la medida de que las contradicciones son manifiestas. Aun cuando Cánepa Benavides acudió a declarar a juicio oral con el fin de acreditar el dicho de Armijo Rodríguez, no es posible superar lo anotado.

DECIMOSÉPTIMO. En ese sentido, apreciamos que la condena de Armijo Rodríguez se justificó en la sentencia, puesto que se valoraron adecuadamente



las pruebas y su conducta se subsumió de manera correcta en el delito de tráfico ilícito de drogas.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE OLIVER GUTEMBERG CLAVO SALCEDO

DECIMOCTAVO. El fiscal superior y el representante de la Procuraduría Pública cuestionaron la absolución de Clavo Salcedo, conforme con los agravios descritos en los fundamentos segundo y tercero de la presente ejecutoria. Sin embargo, el fiscal supremo opinó que la decisión de la Sala Superior se encontraba ajustada a derecho.

Sobre esta posición y en atención a lo anotado en el fundamento décimo de la presente ejecutoria suprema, se verifica que la Sala Superior basó la absolución de Clavo Salcedo esencialmente en los siguientes argumentos:

18.1. El fiscal superior no aportó pruebas suficientes para corroborar que Clavo Salcedo conocía que la encomienda contenía droga, pues no era razonable que de haberlo sabido hubiese otorgado sus datos verdaderos y firmado la guía de remisión.

Con relación a este argumento, consideramos que la Sala Superior incurrió en una falacia (error en su argumentación) *ad consequentiam*, con base en la cual se descarta una premisa dadas las consecuencias desagradables que produce en el agente, es decir, encierra una valoración netamente subjetiva, sin determinar la veracidad o falsedad de lo señalado.

En este caso, la Sala Superior sin mayor fundamentación aceptó como válido que no era posible que Clavo Salcedo otorgue sus datos reales para realizar el envío de droga, dado que esto lo perjudicaba, en lugar de apreciar objetivamente la actividad probatoria. Así, se tiene que según el resultado de la pericia grafotécnica, en efecto la firma que obraba en la guía de remisión era suya, y en las cuatro declaraciones que otorgó durante todo el proceso manifestó haber recibido una contraprestación económica de ciento cincuenta dólares por el envío que realizó. Las máximas de la experiencia indican que por cumplir un encargo de depositar un paquete no es razonable recibir un pago de ciento cincuenta dólares.



18.2. Otro fundamento de la Sala Superior es que los testigos corroboraron que ambos procesados eran amigos, además Armijo Rodríguez era policía, especial circunstancia por la que Clavo Salcedo confió en él y realizó el envío de la encomienda.

Al respecto, apreciamos que, en efecto, los testigos dieron cuenta de tales datos; sin embargo, estos no son suficientes para desacreditar la acusación fiscal, pues nuestro país es uno de los mayores productores de droga, por lo que el pago oneroso que le realizaron solo por enviar una encomienda, mientras que los dos permanecieron en el exterior, mínimamente le debió resultar sospechoso, independientemente de la amistad que tuviese con su coprocesado.

18.3. A esto debemos agregar que la Sala Superior no valoró el Parte N.º 3009-2016 (foja 143) en el que se dejó constancia de que el PNP Alcántara Pérez el dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis se constituyó en el distrito de Comas para ubicar a Clavo Salcedo y a las 12:40 horas lo vio salir de su inmueble. Así que lo siguió y llegó hasta la calle Garcilaso de la Vega en la Urbanización Retablo donde se encontró con Armijo Rodríguez y ambos se dirigieron al banco Interbank. Lo que denota que ambos procesados mantuvieron contacto, aún después que Clavo Salcedo descubrió –según su tesis de defensa– que Armijo Rodríguez se aprovechó de él para cometer el presente ilícito.

18.4. La Sala Superior consideró que no existía certeza de que la intención de Clavo Salcedo de viajar al extranjero era eludir a la justicia, además verificó que este cubrió sus gastos con sus ahorros, el apoyo de sus padres y el dinero que su pareja le enviaba.

De la revisión de los actuados, se aprecia que esta conclusión carece de suficiente respaldo probatorio, pues solo se tienen las declaraciones de Clavo Salcedo y su novia, quienes aseveraron que ellos mismos costearon dicho viaje internacional. La Sala Superior omitió valorar las siguientes documentales que su defensa oralizó para acreditar contradictoriamente que su patrocinado carecía de medios económicos: **i)** Constancia de baja de trabajador (foja 338) en el que se observa que Clavo Salcedo está dado de baja en Sunat por despido. **ii)** Carta del JET Perú (foja 479) en el cual la citada empresa refiere que Clavo



Salcedo no realizó ninguna operación de envío y/o transferencias de dinero a través de ello, pero sí dos remesas de dinero en agosto de dos mil quince por el monto mínimo de 50 dólares.

Asimismo, Nicole Gutiérrez Bravo (pareja de Clavo Salcedo) afirmó en la sesión de juicio oral del uno de julio de dos mil diecinueve (foja 1441) que ella y Clavo Salcedo gestionaron tal viaje a España para que ambos conversen sobre sus planes de boda y él traiga cosas del viaje, lo que resultaría inverosímil, dado el contexto de los hechos, y podría evaluarse como un indicio de fuga, conforme lo afirmó el fiscal superior.

DECIMONOVENO. A lo ya señalado, agregamos que la Sala Superior no habría valorado las declaraciones que Clavo Salcedo otorgó durante el proceso, en relación al dinero que recibió por realizar el envío de la encomienda. Por una parte, refirió que el sujeto desconocido que le presentó Armijo Rodríguez le sorprendió al darle un dinero, pero después expresó que el pago fue acordado previamente.

VIGÉSIMO. Con lo expuesto, esta Sala Suprema considera que existe una motivación insuficiente en la referida decisión, por lo que se deben amparar los agravios del fiscal superior y el representante de la Procuraduría Pública. De modo que al haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, debe declararse **nula la sentencia y se realice un nuevo juicio oral** en contra de Clavo Salcedo por otro colegiado superior, en el que se actuarán las pruebas ofrecidas por el fiscal superior y las partes procesales y deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior



de Justicia del Callao, en el extremo que **condenó a HAROLD ARÓON ARMIJO RODRÍGUEZ** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. Declarar **NULA** la referida sentencia, en el **extremo** que **absolvió a OLIVER GUTEMBERG CLAVO SALCEDO** de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **ORDENAR** se realice un nuevo juicio oral en su contra, por otro colegiado superior, en el que se actuarán las pruebas ofrecidas por el fiscal superior y las partes procesales, y deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al colegiado superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/rbb